

**DECRETO No. 474****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, tiene la dirección de las finanzas públicas y con esa responsabilidad, debe de procurar adoptar las acciones, que le permitan garantizar una gestión en el manejo de la Hacienda Pública con eficiencia, transparencia y efectividad;
- II.** Que como consecuencia de compromisos de pagos de deuda contraída por la República de El Salvador de corto, mediano y largo plazo, se hace necesario, aprovechar ventanas de oportunidad que el mercado puede ofrecer, para realizar operaciones de administración y manejo de pasivos, tales como la compra, canje o redención anticipada de Títulos Valores u otras operaciones de similar naturaleza, que tengan como principal objetivo obtener condiciones de mercado que permitan fortalecer el perfil del portafolio de la deuda;
- III.** Que el propósito fundamental al materializar una operación de administración y manejo de pasivos, es la generación de ahorros en el pago del servicio de la deuda, mejorar el perfil de vencimientos de la deuda contratada, liberar espacios de liquidez para cubrir otras necesidades prioritarias, entre otros;
- IV.** Que en atención a lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, es necesario emitir las disposiciones legales correspondientes, con el propósito que se autorice al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que pueda realizar operaciones de administración y manejo de pasivos, de acuerdo con la práctica del mercado internacional.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** las siguientes:

**DISPOSICIONES QUE REGULAN Y FACULTAN AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PASIVOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS**

**Autorización Especial**

**Art. 1.** Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que realice operaciones de administración y manejo de pasivos, de acuerdo a la práctica de los mercados internacionales, en una o varias transacciones.

Con la finalidad de garantizar una efectiva y eficiente ejecución a la autorización conferida en el inciso que antecede, se faculta al Ministro de Hacienda, para que por sí o a través del funcionario que el designe, por medio del Acuerdo Ejecutivo correspondiente, proceda a la

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

realización de todas las operaciones necesarias e indispensables para tal propósito.

Para realizar tales operaciones, el Ministerio de Hacienda definirá el mecanismo correspondiente, quedando facultado para realizar todas las comunicaciones a las instancias nacionales o internacionales que fuera necesario.

### **Concepto de Manejo de Pasivos**

**Art. 2.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se deberá entender como una operación de administración y manejo de pasivos lo siguiente: la compra, canje o redención anticipada de Títulos Valores y la cancelación de deuda recomprada, recibida en canje y/o redimida u otras operaciones de similar naturaleza, de acuerdo a la práctica del mercado, a ser financiadas con recursos procedentes de cualquier fuente.

Las operaciones, administración y manejo de pasivos, podrán referirse tanto a obligaciones de corto, mediano y largo plazo, sea en el mercado nacional o internacional.

### **Definición del mecanismo**

**Art. 3.** Para la realización de las operaciones de administración y manejo de pasivos, el Ministerio de Hacienda definirá el mecanismo correspondiente a las operaciones a efectuar y el registro e inscripción en las instancias pertinentes, de conformidad a los requerimientos de las mismas y de acuerdo a la práctica de mercado; así como fechas y monto de las transacciones a realizar, considerando el vencimiento de la deuda a pagar y las opciones existentes en el mercado.

### **Tratamiento de la Deuda Extinguida por Confusión**

**Art. 4.** La obligación del pago de la deuda por parte del Estado, sea que se trate de obligaciones de corto, mediano o largo plazo, se extingue, entre otras causas, por la Confusión; es decir, cuando el deudor de la obligación queda colocado en la situación del acreedor, ocasionando los mismos efectos que el pago efectivo de la obligación, aunque este hecho se produzca antes del vencimiento del plazo para el que se emitió originalmente dicha obligación o deuda por parte del Estado.

Después de ejecutada la operación de que se trate y en razón de que, el Estado de El Salvador asume la calidad de tenedor /acreedor de los títulos valores de Crédito, que emitió en su oportunidad, esta obligación se extinguirá, únicamente por la porción de los títulos valores de crédito que se hayan adquirido como consecuencia de la operación de administración y manejo de pasivos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado, en su calidad de tenedor/acreedor de los títulos rescatados, también podrá optar por disponer de dichos títulos, para la realización de otro tipo de operaciones financieras, de conformidad a las prácticas del mercado internacional y que en este caso, sean de beneficio a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En ese sentido, deberán de hacerse los ajustes correspondientes en las cuentas nacionales y todos los registros de la Administración Financiera del Estado, en los que proceda realizar esta acción; por tanto y con ocasión de generarse ahorros con las operaciones de administración y manejo de pasivos contempladas en el presente decreto, se faculta al Ministerio de Hacienda para realizar los registros, ajustes y operaciones presupuestarias, financieras y contables que sean necesarias.

**Autorización para realizar erogaciones y Contrataciones**

**Art. 5.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo, independientemente de su naturaleza, que demande y sea necesario realizar, para materializar la operación autorizada mediante el presente decreto y las acciones que se lleven a cabo para cumplir con este propósito, según corresponda; quedando autorizado a su vez, para suscribir cualquier tipo de contrato u otro instrumento o documento legal necesario, que garantice efectivamente la ejecución de las operaciones contenidas en el presente decreto.

Para los efectos del presente decreto y demás efectos legales correspondientes, todo contrato que se suscriba en relación a las operaciones que se realicen, se entenderán asimilados y calificados como servicios bancarios y financieros.

**Facultad especial por riesgo en tasas de interés y divisas**

**Art. 6.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés y divisas, de acuerdo a las prácticas del mercado y para que suscriba los contratos pertinentes derivados de las mismas, según corresponda.

**Facultad para realizar operaciones**

**Art. 7.** Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de las dependencias correspondientes del mismo, para que realice las operaciones presupuestarias, contables y financieras y de cualquier otra índole, requeridas para la aplicación del presente decreto.

**Facultad para emitir actuaciones**

**Art. 8.** Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias competentes, para emitir resoluciones, acuerdos, instructivos, circulares y cualquier otro documento de carácter administrativo, que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto.

**Apoyo del Agente Financiero**

**Art. 9.** A los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 del presente decreto, el Ministerio de Hacienda, cuando las condiciones así lo requieran, podrá apoyarse de la asistencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, en su calidad de Agente Financiero del Estado, para lo cual, se suscribirá el contrato correspondiente.

**Emisión de Reglamentos**

**Art. 10.** El Presidente de la República emitirá el Reglamento General de esta Ley, así como aquellos Reglamentos Especiales que sean necesarios.

**Carácter Especial de esta ley**

**Art. 11.** Las disposiciones del presente decreto, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia; para su derogatoria o modificación se le deberá de mencionar expresamente.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Vigencia**

**Art. 12.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 152  
Tomo N° 436  
Fecha: 17 de agosto de 2022

JE/r  
22-08-2022

**Nota:** Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.